



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00925-2013-PA/TC
LIMA
NILTON DARÍO CRISTÓBAL MIGUEL
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

VISTO

El pedido de reconducción del proceso, entendido como recurso de reposición, presentado con fecha 7 de julio de 2014 por don Guillermo Arizapana Páucar; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos dictados por el Tribunal Constitucional, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2013, este Tribunal declaró improcedente la demanda, por considerar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, en la cual las partes pueden actuar medios probatorios, a fin de determinar si los contratos suscritos por los demandantes se desnaturalizaron por obedecer a una necesidad permanente de la empresa emplazada.
3. El recurrente solicita que su demanda de amparo sea reconducida al juzgado laboral que corresponda para que dilucide la controversia, debido a que este Colegiado ha establecido que su pretensión no procede por existir una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional trasgredido.
4. Respecto del pedido de reconducción, debe recordarse que en el precedente recaído en la STC 00206-2005- PA/TC se señaló que procedía la reconducción al Juzgado competente, siempre y cuando la demanda se hubiera interpuesto antes de su publicación: esto es, el 22 de diciembre de 2005; supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 15 de diciembre de 2008, razón por la cual la solicitud del recurrente, entendida como reposición, resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00925-2013-PA/TC
LIMA
NILTON DARÍO CRISTÓBAL MIGUEL
Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL